

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós
Referencia: 25151-31-84-001-2020-00043-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 17 marzo de 2022)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 22 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, en el proceso declarativo que promovió Ana Lidia Riveros Arias contra los herederos indeterminados de Carlos Julio Hernández Rojas.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el extinto Carlos Julio existió una unión marital desde el 25 de agosto de 2014 y hasta el 3 de agosto de 2019. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los intervinientes sin impedimento legal matrimonial entablaron en el espacio temporal descrito una unión marital pública e ininterrumpida, específicamente en los municipios de Guayabetal y Cáqueza, relación en la que no concibieron hijos y que terminó porque el señor Hernández Rojas falleció el 3 de agosto de 2019, (quien para ese entonces tenía 82 años)

Se enfatizó que la sociedad patrimonial como aquel vínculo amoroso no encuentran tope en impedimento legal y se caracterizó por ayudas espirituales, emocionales y económicas, familiaridad que puede verse en las fotografías aportadas, en las versiones de Silvia Viviana, Lidia Vanessa y Ruddy Ximena Alcina Riveros, quienes son hijas (únicamente) de la convocante, así como de los dichos de Wilson Adelmo Pérez Barbosa y Luz Patricia Hernández Reyes.

2. El auto admisorio se dictó el 9 de agosto de 2020, providencia notificada al curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante, quien contestó sin oponerse y pidió que la accionante fuese interrogada.

3. Como producto del recaudo probatorio oficioso decretado en la primera instancia, se obtuvo la historia clínica del extinto Carlos Julio, se escuchó a Bertha Luz Riveros Rojas y Oscar Rozo López y se consiguió la escritura pública 94 de 6 de febrero de 2020, a través de la cual la actora con su ex cónyuge Pablo Ricardo Alcina Quimbay finalizaron el matrimonio católico que celebraron el 15 de octubre de 1988, acto notarial que también informa que

aquéllos liquidaron su sociedad conyugal mediante el documento escriturario 1560 de 21 de noviembre de 2017.

4. *La sentencia.* El enjuiciador desestimó las pretensiones y ordenó expedir copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, esto, para que se investigue si los deponentes citados a instancia de la convocante incurrieron en *“los presuntos delitos de fraude procesal y falso testimonio”*. Entre otras cosas, dispuso comunicar su providencia al ICBF *“por asistirle interés en las resultas del presente proceso y ocupar uno de los órdenes hereditarios, tal y como lo establece el artículo 1051 del C.C”*.

Procedió de esa forma porque halló que el material suasorio no da patente noticia del vínculo amoroso detallado en el escrito inicial, pues, en su sentir, los declarantes convocados por la postuladora del debate no reseñaron conductas familiares de un matrimonio en favor de aquélla y del extinto Carlos Julio, pues solo se dedicaron a mencionar que fueron pareja sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló esa familiaridad, a más de que, conceptuó, sus dichos tienen contradicciones que merecen ser investigadas por la autoridad competente.

También sentenció que la convocante anduvo casada con el tercero Pablo Ricardo Alcina Quimbay en los hitos señalados en el escrito inicial, conforme da noticia la escritura pública 94 de 6 de febrero de 2020 mediante la cual aquéllos extinguieron su matrimonio católico, situación que, en su criterio, resta credibilidad a

que la convocante fuera pareja del causante en ese espacio temporal, familiaridad que, advirtió, desvirtuó con creces el testigo Oscar Rozo López, quien fue presidente de la junta de la acción comunal de Guayabetal, en consideración a que mencionó que la demandante nunca convivió con el señor Carlos Julio Hernández Rojas.

5. *La apelación.* Provino de la demandante, quien únicamente presentó inconformidad contra la valoración demostrativa cumplida en la primera instancia porque la consideró desprolija, pues, en su sentir, el fallo del juez se basó en un único medio demostrativo, a saber, en la declaración de Oscar Rozo López; y reprendió *“la compulsa de copias”* decretada por considerarla injusta.

6. En el traslado concedido por este tribunal, la recurrente afirmó que la unión marital resulta certificada con los elementos documentales acopiadas, a saber, el alquiler que suscribió con Luz Patricia Hernández sobre el bien donde convivió con el causante, como las fotografías suministradas que dan cuenta de su convivencia; detalló que el documento escriturario 94 de 6 de febrero de 2020 que extinguió el matrimonio que celebró con Pablo Ricardo Alcina Quimbay, da puntual noticia de que *“dejaron de convivir bajo el mismo techo ... desde junio de 2014”* y que liquidaron su sociedad conyugal el 21 de noviembre de 2017, lo que significa que no residió con aquél en el tiempo reseñado en la demanda y de contera sus pretensiones deben prosperar, máxime cuando *“no existe en*

Colombia, ninguna norma que limite a las personas a reiniciar una relación hasta que legalmente esta divorciada”.

Agregó que sus deponentes Silvia Viviana, Lidia Vanessa, Ruddy Ximena Alcina Riveros, Wilson Adelmo Pérez Barbosa y Luz Patricia Hernández Reyes, fueron contestes en informar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el grupo familiar señalado en el *petitum*, sobre lo cual también da cuenta su interrogatorio y sostuvo que la declaración de Oscar López Rozo es parcializada y contiene sendas contradicciones, a más de que no brindó datos relevantes del causante y no certificó que sea el presidente de la Junta de Acción Comunal de Guayabetal, de ponente del que, enfatizó, *“fue determinante para la decisión que tomo el Señor Juez de Primera Instancia, omitiendo que este testimonio con muchos vacíos, también puede ser objeto de la compulsión de copias, ya que en éste, no median factores de modo, tiempo y lugar que sean claros para la decisión que se profirió”.*

En definitiva, reprochó el fallo porque *“...omitió la valoración de las pruebas aportadas al proceso que acreditan la convivencia, el diario vivir de los compañeros permanentes... Se tomó en cuenta para la decisión, solo una de las pruebas testimoniales decretadas de oficio por el despacho, omitiendo las demás... El señor juez compulsó copias a los testigos aportados como pruebas por la demandante y a uno de los testigos decretados de oficio, parcializándose hacia un solo testimonio, es decir, el del señor Oscar*

Rozo López, sin analizar detenidamente la inexactitud en su Declaración”.

CONSIDERACIONES

De donde y luego de consultar las inconformidades esgrimidas en la apelación propuesta, evidente es que la convocante fustiga la valoración cumplida sobre los elementos demostrativos acopiados en la primera instancia, pues su alzada a más de advertir que ese examen probatorio fue desprolijo, tiene como objetivo que se otorgue mayor credibilidad a sus testigos, en descredito del dicho del tercero Oscar López Rozo.

En esas condiciones, la tensión existente en punto al examen que el fallador efectuó sobre el material suasorio exige que en esta instancia vuelva a cumplirse esa labor, esto, en función de enjuiciar con rigurosidad la veracidad o no del planteamiento blandido por la accionante, actividad que desde ya se anticipa arrojó que el enjuiciador ponderó adecuadamente los medios vertidos, en atención a que los deponentes de la demandante no fueron responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida entre las partes, dentro del espacio temporal concretado en el *petitum*.

Son así las cosas porque las hijas de la demandante, a saber, Silvia Viviana, Lidia Vanessa y Ruddy Ximena, tan solo expresaron que su progenitora y el finado Hernández Rojas

convivieron como pareja en las fechas puntualizadas en la demandada, que aquéllos residieron buena parte en Guayabetal y que no procrearon descendencia; declarantes que al ser inquiridas sobre qué actividades compartieron lo compañeros, reseñaron en términos genéricos que éstos participaban en actividades del diario vivir sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en se desarrollaron esos actos familiares.

De ese relato sobresale la ausencia de los pormenores de la vida en común, sobre las situaciones que compartía la pareja, las cuales debían aflorar en las declaraciones de las hermanas Alcina Riveros porque eran descendientes de una de los integrantes de la unión marital, a saber, la demandante, de cuyos dichos asimismo hay ausencia de referencia al quehacer doméstico de los contendientes, de donde se sigue que sus declaraciones simplemente refirieron un estado de cosas, sin la descripción pormenorizada, de hechos concretos que permitieran arribar a la conclusión de que el hogar inició el 25 de agosto de 2014 y que dimitió el 3 de agosto de 2019, sobre lo cual, se advierte, tampoco podían dar fidedigna noticia porque aseguraron que visitaron en muy pocas oportunidades aquel hogar.

Lo propio ocurrió con la testigo Bertha Luz, quien es hermana de la recurrente, en consideración a que enfatizó desconocer las épocas en que la pareja desarrolló su proyecto amoroso y, además, porque de modo lacónico manifestó que conoció al causante toda la vida, que la apelante convivió con aquél y que

concurría a su domicilio para cuidarlo cuando presentaba quebrantos de salud; por su parte Pérez Barbosa tampoco ofreció detalles importantes del proyecto marital dado que sólo precisó que conoció a los compañeros en el 2015 con ocasión de un préstamo que celebraron, máxime cuando sostuvo que desconocía cuál era su estado civil porque no los vio compartiendo como pareja; misma deficiencia conceptual que converge en la declarante Hernández Reyes, si se tiene que refirió que arrendó una habitación a los compañeros y porque enfatizó que nunca presenció actos de familiaridad distintivos de un matrimonio.

Refulge evidente que aquellos declarantes no memoraron ninguna minucia que fundamentara la inferencia de que las partes fueron compañeros desde el 25 de agosto de 2014 y hasta el 3 de agosto de 2019, pues no proporcionaron datos relevantes que permitan arribar de modo fidedigno que ejercieron un rol marital en esas anualidades, pues no equiparon sus versiones con la debida explicación de situaciones, lugares o eventos familiares que dieran cuenta de que la comunidad de vida se desarrolló en aquellas calendas, sucesos que, se advierte, no pueden emanar del interrogatorio ofrecido por la accionante, pues es sabido que no puede fabricarse su propia prueba, menos cuando su confesión no es adversa a sus intereses, conforme lo preceptúa el numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso.

Es pacífico que el sentenciador estribó su idea de que la unión marital quedó desvirtuada porque la demandante junto con su

ex cónyuge -Pablo Ricardo- clausuraron su matrimonio en vigor de la unión marital detallada en la demanda, conforme da cuenta el documento notarial 94 de 6 de febrero de 2020, empero, hay que decir que ese aserto deviene un tanto desentonado porque el matrimonio como su clausura en vigencia de la unión de hecho, a la luz de los designios de la Ley 54 de 1990, no se erigen como factores que impidan la conformación o prolongación de la unión marital.

Pese a lo anterior, en esta instancia refulge la misma idea concerniente a que el material recopilado es insuficiente para patentizar el hogar descrito en la apelación, advirtiéndose que a conclusión distinta no puede arribarse con las fotografías incorporadas con la demanda, pues esas imágenes solo informan que el extinto Carlos Julio celebró una festividad familiar, siendo además que no muestran a ultranza que esa reunión la desarrolló siendo compañero permanente de la promotora y lo propio ocurre con el contrato de alquiler adosado con el libelo, pues ese pacto contractual, a lo sumo, da noticia de la existencia de ese ajuste entre la actora y Hernández Reyes sobre un activo enclavado en Guayabetal, cuyo contenido como es obvio, por sí solo, no destella las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desenvolvió la unión marital, si se tiene que apenas describe una situación contractual, en la que además no participó el finado Carlos Julio.

De otra parte, el legajo viene equipado de otros insumos demostrativos que meridianamente desmienten que entre la convocante y el causante existió una unión de los contornos de la Ley

54 de 1990, entre ellos, la declaración del deponente Rozo López, quien pese a que no comprobó documentalmente su rol de presidente de la JAC de Guayabetal, hay que decir que sí refirió con coherencia y precisión datos cruciales que desvirtúan la tesis esgrimida en el escrito inicial, información que valga decir puede decantar con autoridad porque conoció al causante y porque residió en aquel municipio de vieja data, localidad en la que a propósito, según la demanda y las hermanas Alcina Riveros, se desarrolló en buena parte la unión marital; son así las cosas porque aquel tercero expresó categóricamente que *"es una vil mentira, una falacia que se diga que la señora Ana Lidia... era la compañera"* del extinto Carlos Julio, tanto más cuando *"ella y sus familiares aparecieron en el predio del finado... solo cuando éste enfermó... de lo cual pueden dar muchos testigos de la vereda"*.

La declaración expuesta permite conceptuar, eso sí, ante la usencia de probanzas que permitan arribar a un aserto diferente, que la convocante y el finado no compartieron actos íntimos del diario vivir de un matrimonio en el municipio de Guayabetal, conclusión que puede respaldarse con la historia clínica del causante y que expidió el Hospital San Rafael de Cáqueza, si se tiene que ese documento enseña que el finado durante los años 2016 y 2017 dio a conocer que su estado civil era soltero y, además, porque ese instrumento exterioriza que la demandante no fue su acompañante u acudiente, lo cual ante prueba en contrario desdice su condición de pareja, si se tiene que el extinto Carlos Julio en esas épocas requería

de especial cuidado de sus familiares dado su complejo cuadro clínico de úlcera péptica perforada y por su avanzada edad de 80 años.

Clarificado lo expuesto, respecto al embate que pone en tela de juicio la orden que emitió el enjuiciador relativa a expedir copias de la tramitación con destino a la Fiscalía General de la Nación, hay que decir que este tribunal no se pronunciará por cuanto tal ataque no se corresponde con aspectos sustanciales del debate, en tanto que obedecen a la facultad que el artículo 34 en su numeral 24 de la Ley 734 de 2002 le otorga a la juez, quien, conforme lo dispone la norma citada, debe poner al tanto de las autoridades correspondientes los hechos que a su juicio tengan la apariencia de infringir la ley penal y disciplinaria, asunto sobre el que, en su momento, se pronunciará la autoridad correspondiente.

Lo analizado conlleva al fracaso de la impugnación propuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: **confirmar** la sentencia apelada, sin condena en costas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jaime Londoño Salazar', written over a horizontal line.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'German Octavio Rodríguez Velásquez', written over a horizontal line.

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Tello Hernández', written over a horizontal line.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ